



conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de La Molina, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 002-2023- SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, el Informe N° 000024-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000004-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC-LTP/MC e Informe N° 000009-2024/DGPA-VMPCIC-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código N° PPROV-003-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84 las cuales serán publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe) para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Director
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2252376-1

Determinan protección provisional del sitio arqueológico Apu Timani, ubicado en el distrito de Kaquiabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000010-2024-DGPA-VMPCIC/MC

San Borja, 11 de enero del 2024

Vistos, el Informe de Inspección N° 0003-2023-DDC APU-ECH-MC de fecha 20 de diciembre de 2023, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del sitio arqueológico Apu Timani ubicado en el distrito de Kaquiabamba-provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac; los Informes N° 000025-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 000009-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC-NGC/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000011-2024/DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad

pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.;"

Que, mediante la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC se aprobaron los "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC de fecha 24 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2024, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 0003-2023-DDC APU-ECH-MC de fecha 20 de diciembre de 2023 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Apurímac sustenta la propuesta de protección provisional del sitio arqueológico Apu Timani, ubicado en el distrito de Kaquiabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos y factores naturales, según lo siguiente:

Antrópicas

Debido a la expansión agrícola, la población está haciendo uso del terreno que se encuentra dentro

del Sitio Arqueológico de Apu Timani, La afectación consiste en la remoción de terreno arqueológico acondicionándolo para el uso agrícola, en esta parte se observan plantaciones y sembrío, así como piedras arqueológicas removidas para utilizarlas como delimitación y acceso del área afectada.

También se observa la instalación de una infraestructura precaria para habitar hecha de palos, esteras y plásticos., que implican un constante deterioro del sitio arqueológico de Apu Timani. Por otro lado, se tiene que mencionar que, los incendios forestales son constante en la zona, la misma que afecta las estructuras de la arquitectura.

Naturales

Por ser la zona alta sobre la cima del cerro hay temporadas de lluvias fuertes que ocasionan deslizamientos o que podrían ocasionar afectación del sitio arqueológico.

Que, mediante Memorando N° 001295-2023/DDC APU/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del sitio arqueológico Apu Timani, recaída en el Informe de Inspección N° 003-2023-DDC APU-ECH-MC de fecha 20 de setiembre de 2023, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000025-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, sustentado en el Informe N° 000009-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC-NGC/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 003-2023-DDC APU-ECH-MC, elaborado por el Lic. Edilberto Saúl Contreras Huamán; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del sitio arqueológico Apu Timani;

Que, mediante Informe N° 000011-2024/DGPA-VMPCIC-ARD/MC de fecha 10 de enero de 2024, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del sitio arqueológico Apu Timani;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del sitio arqueológico Apu Timani, ubicado en el distrito de Kaquiabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo. El ámbito de la protección provisional se determina de acuerdo a lo descrito en el Plano Perimétrico con código PPROV-004-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84, los que presentan las siguientes coordenadas:

SITIO ARQUEOLÓGICO APU TIMANI					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	165.66	99°48'30"	685617.68500	8507335.82620
B	B-C	246.62	189°12'4"	685718.94370	8507204.71320
C	C-D	135.87	212°4'3"	685898.95930	8507036.13950
D	D-E	393.4	161°27'59"	686032.31030	8507010.09210
E	E-F	427.03	183°13'41"	686374.41860	8506815.85770
F	F-G	280.83	179°49'8"	686757.04940	8506626.26800
G	G-H	185.65	175°36'14"	687008.29140	8506500.78910
H	H-I	188.19	181°35'47"	687167.52920	8506405.35440
I	I-J	447.41	178°9'55"	687331.58290	8506313.14520
J	J-K	286.86	57°12'50"	687714.38810	8506081.55130
K	K-L	218.55	181°5'5"	687456.64940	8505955.61850
L	L-M	113.17	149°59'10"	687262.13870	8505855.97450
M	M-N	142.59	149°11'56"	687149.10810	8505861.67820
N	N-O	284.92	163°3'41"	687030.46420	8505940.77340
O	O-P	191.34	214°41'25"	686849.72520	8506161.03240
P	P-Q	135.12	184°33'41"	686665.73610	8506213.57620
Q	Q-R	101.08	164°48'29"	686533.27270	8506240.23000
R	R-S	313.39	172°35'34"	686442.86990	8506285.43890
S	S-T	164.37	170°15'7"	686182.98360	8506460.57690
T	T-U	310.38	196°46'57"	686064.19540	8506574.18960
U	U-V	112.99	113°16'9"	685787.49890	8506714.81870
V	V-W	438	221°14'30"	685794.73610	8506827.57620
W	W-X	130.04	130°47'4"	685527.67720	8507174.74460
X	X-A	72.12	129°31'1"	685553.92940	8507302.11140

Datum: WGS84

Zona UTM: 18S

Área: 865 016.06 m² (86.5016 ha)

Perímetro: 5485.58 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 003-2023-DDC APU-ECH-MC de fecha 20 de diciembre de 2023, así como en los Informes N° 000025-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000009-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC-NGC/MC y el Plano Perimétrico con código PPROV-004-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Paralización y/o cese de la afectación:	x Paralización de la expansión agrícola hacia el sitio arqueológico de Apu Timani. Socializar con la comunidad la afectación que esta teniendo el importante Sitio Arqueológico de Apu Timani, con fines de paralizar estos daños debido a la expansión agrícola.
- Señalización	x El sitio arqueológico Apu Timani, ubicado en el distrito Kaquiabamba, provincia Andahuaylas del departamento Apurímac. A la fecha no cuenta con propuesta de delimitación, según lo registrado en la base gráfica de esta Dirección, accesible a través de la plataforma del sistema de información geográfica arqueológica-SIGDA. - Por dicha razón es muy importante la determinación de declaratoria provisional y la puesta de paneles de señalización para proteger el patrimonio cultural de la nación ante la expansión agrícola.



Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Kaquiabamba, a fin de que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 003-2023-DDC APU-ECH-MC de fecha 20 de diciembre de 2023, el Informe N° 000025-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000009-2024/DSFL-DGPA-VMPCIC-NGC/MC e Informe N° 000011-2024/DGPA-VMPCIC-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código PPROV-004-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84, las cuales serán publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe) para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Director
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2252355-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban las propuestas de actualización de la "Guía para la Toma del Inventario Inicial del Centro de Transformación Primaria" y de la "Guía para la Verificación del Inventario Inicial en el Centro de Transformación Primaria"

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena del Mar, 13 de enero de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N° D000386-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR emitido por la Dirección de Política y Regulación; el Memorando N° D001148-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29763, señala como funciones del SERFOR, entre otros, emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y protección de los mismos;

Que, el artículo 120 de la Ley N° 29763, señala que la autoridad regional forestal y de fauna silvestre (ARFFS) otorga la autorización para establecer plantas de transformación primaria y supervisa y fiscaliza su funcionamiento; asimismo, señala que, las empresas que se dedican a la transformación de la madera entregan la información de sus actividades forestales, según lo establece el reglamento de la mencionada Ley;

Que, asimismo, el artículo 127 de la Ley N° 29763 dispone que el SERFOR desarrolla mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables, que incluyan los requerimientos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, con el fin de rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación;

Que, a su vez, el artículo 121 de la Ley N° 29763, refiere que el SERFOR, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, y la ARFFS están facultados para inspeccionar las plantas de transformación, lugares de acopio o depósitos de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre a fin de verificar las existencias, las que son consignadas diariamente en un registro de ingresos y salidas de productos cuyas características las establece el reglamento. A su vez, refiere que los titulares o responsables de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de verificar el origen legal de los productos que transforman;

Que, concordante con lo señalado, el literal b) del artículo 171 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y el literal b) del artículo 106 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, indican que el libro de operaciones de centros y otros, es el documento en el que los titulares de los centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes forestales, registran y actualizan obligatoriamente la información de ingresos y salidas;

Que, bajo ese marco, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000064-2021- MIDAGRI-SERFOR-DE el SERFOR aprueba la "Guía para la Toma de Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria" y la "Guía para la Verificación del Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria";

Que, posteriormente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000025-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE, el SERFOR aprueba los Formatos actualizados de "Libro de operaciones de centros de transformación primaria de productos y subproductos forestales maderables", las Instrucciones para el uso y las Instrucciones para el Registro de Información en el "Libro de operaciones de centros de transformación primaria de productos y subproductos forestales maderables";

Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000143-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE, el SERFOR dispone, entre otros, que el uso de los Formatos actualizados de "Libro de operaciones de centros de transformación primaria de productos y subproductos forestales maderables", aprobados con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000025-2023-MIDAGRI-